

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Desarrollo Sostenible

Resolución de 20/06/2022, de la Dirección General de Economía Circular, por la que se modifica la autorización ambiental integrada otorgada a la planta de carburo de silicio ubicada en el término municipal de Cañizares (Cuenca) de titularidad la empresa Navarro SIC SA (número de expediente AAI-CU-040). [2022/5964]

Antecedentes de Hecho

Primero. - Mediante resolución de 28-08-2008 de la entonces Dirección General de Evaluación Ambiental se otorgó Autorización Ambiental Integrada a la empresa navarro SIC S.A a la instalación de producción de carburo de silicio en el término municipal de Cañizares (Cuenca).

La fabricación del carburo de silicio se realiza mediante el método Acheson en hornos eléctricos donde se hacen reaccionar arena de sílice y coque de petróleo mediante el aporte de energía eléctrica.

Los hornos se localizan en dos naves gemelas en las que hay disponibles tres transformadores por nave que pueden conectarse a un horno. Se cuenta con un total de 26 hornos que trabajan en grupos de cuatro o cinco, de los cuales sólo uno de los hornos se encuentra en funcionamiento, mientras el resto se encuentra en carga, descarga o enfriamiento.

Los hornos son abiertos de 10 metros de longitud, que se montan y desmontan para cada hornada.

En función de los requerimientos de producción, el CSI crudo separado por calidades se lleva a cabo la molienda y clasificación por medio diferentes tipos de molinos.

Del mismo modo, los productos que requieren unas calidades especiales son sometidos a baños en distintas diluciones de sosa y/o ácidos. Con objeto de facilitar la reacción de la sosa y el ácido se cuenta con una caldera de vapor para calentar el agua.

Tras el lavado, el producto se dirige a un secadero donde se evapora el agua residual.

Segundo. - En la autorización ambiental integrada no están reflejados los focos de emisión existentes correspondientes a la caldera de vapor y secadero. Con fecha 6 de marzo de 2015 Navarro SIC S.A presenta Comunicado de Modificación No Sustancial de Actividad sujeta a Autorización Ambiental Integrada, solicitando se incluyan en la Autorización Ambiental integrada los dos focos mencionados en el apartado anterior.

Tercero. - Con fecha 18 de mayo de 2022 se remite a Navarro SIC S.A el condicionado de la modificación de la autorización en trámite de audiencia otorgándole un plazo de 15 días para efectuar sus observaciones no habiéndose realizado alegaciones.

Vistos:

-La documentación presentada.

- Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

-El Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

-La Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.

- La Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental,

-El Decreto 87/2019, de 16/07/2019, modificado por el Decreto 276/2019, de 17 de diciembre, por el que establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible.

- La Resolución de 28-08-2008, de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada y se modifican las condiciones de la resolución de 30-04-2008 de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se fijan las condiciones a imponer en la autorización ambiental integrada para la instalación

de producción de carburo de silicio propiedad de Navarro SIC, S.A, ubicada en el término municipal de Cañizares, Cuenca.

- La Resolución de 1 de julio de 2009 de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifican determinadas condiciones de la resolución de 28 de agosto de 2008 por la que se otorga autorización ambiental integrada para la instalación de fabricación de carburo de silicio propiedad de Navarro SIC, S.A, ubicada en el término municipal de Cañizares (Cuenca).

- La Resolución de 28/10/2013, de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, por la que se modifica la Resolución de 28/08/2008 que otorga la autorización ambiental integrada para la instalación de fabricación de carburo de silicio propiedad de Navarro Sic, S.A. ubicada en el término municipal de Cañizares (Cuenca).

- El informe base de situación de suelos y aguas subterráneas, código 11944-29-091-14 de septiembre de 2014.

- El Análisis Cuantitativo de Riesgos ref. 1803832 (1/2)-025-19 de febrero de 2019.

Y considerando que:

Primero. - Dada la configuración de los focos de emisión correspondientes a los hornos, resulta inviable su adaptación a la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial, y por tanto, los muestreos de emisión de contaminantes atmosféricos realizados en estos focos no son representativos.

Segundo.- Analizados los criterios establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, para la modificación relativa la inclusión de la caldera y el secadero, instalaciones existentes previamente al otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada de la planta de fabricación de carburo de silicio, ubicada en el término municipal de Cañizares (Cuenca):

a) Tamaño y producción de la instalación:

La modificación solicitada no afecta a la capacidad de producción de la instalación.

b) Consumo de agua, materias primas o energía.

La modificación solicitada no supone incremento del consumo de agua, materias primas o energía.

c) Emisión de contaminantes atmosféricos

La modificación solicitada no supone incremento de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la autorización ambiental integrada o del total de las emisiones atmosféricas producidas en cada uno de los focos emisores.

d) Vertidos.

La modificación solicitada no supone un incremento de la emisión másica o de la concentración de vertidos.

e) Sustancias y preparados peligrosos.

La modificación solicitada no supone la incorporación al proceso de sustancias o preparados peligrosos no previstos en la autorización original, o el incremento de estos, siempre que, como consecuencia de ello, sea preciso elaborar o revisar el informe de seguridad o los planes de emergencia regulados en el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

f) Generación de residuos

No supone modificación en la generación de residuos.

g) Funcionamiento de la instalación

No supone cambio en el funcionamiento de la instalación de coíncineración.

h) Punto de vertido

No supone modificación en el punto de vertido.

En consecuencia, esta Dirección General de Economía de Circular, resuelve:

Modificar la Resolución de 28-08-2008, de la entonces Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la autorización ambiental integrada para la instalación de producción de carburo de silicio propiedad de Navarro SIC, S.A, ubicada en el término municipal de Cañizares, Cuenca, en los términos que se exponen a continuación:

- En el apartado 3.1. "Condiciones de diseño básicas" se elimina el siguiente párrafo:

"Así mismo, con respecto a los focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, se garantizará el estricto cumplimiento de las normas sobre acondicionamiento y toma de muestras en chimenea establecidas en la Orden de

18 de octubre de 1976, cumpliendo con los requisitos de altura mínima de focos y acondicionamiento para la medida establecidos en la presente autorización”.

- El apartado “4.1.1.1 Valores límite de emisión a la atmósfera en funcionamiento normal” Se sustituye por el siguiente:

Se establecen los siguientes valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera para condiciones de funcionamiento normal, una vez estabilizado el proceso.

A) Valores límite de emisión para la caldera (Foco 7)

Contaminante	Valor límite (*)
NO _x (expresados como NO ₂)	615 mg/Nm ³
CO	625 mg/Nm ³

(*): Los límites de emisión de las calderas se entienden a un porcentaje de oxígeno referencia de 3 %, en condiciones normales de presión y temperatura y gas seco.

Se considera que se respetan los valores límite de emisión anteriormente establecidos si todos los valores medios obtenidos a lo largo del periodo de muestreo no superan el valor límite de emisión.

B) Valores límite de emisión para la torre de secado (Foco 8)

Contaminante	Valor límite (*)
Partículas	30 mg/Nm ³
NO _x (expresados como NO ₂)	200 mg/Nm ³
SO _x (**)	50 mg/Nm ³
CO	625 mg/Nm ³

(*): Los límites de emisión de las calderas se entienden a un porcentaje de oxígeno real en condiciones normales de presión y temperatura y gas seco.

(**): Podrá medirse mediante analizadores portátiles dotados de células electroquímicas.

Se considera que se respetan los valores límite de emisión anteriormente establecidos si todos los valores medios obtenidos a lo largo del periodo de muestreo no superan el valor límite de emisión.

- En el apartado 4.1.1.6 Tratamiento, control y evaluación de emisiones a la atmósfera.

Donde dice

“La empresa cuenta, además, con 6 focos canalizados de emisiones a la atmósfera, que dispondrán de las correspondientes medidas correctoras de la contaminación, destinadas esencialmente a la eliminación de material particulado de los flujos de aire. Dichos focos de emisión a la atmósfera contarán con las siguientes alturas mínimas, calculadas en función de lo establecido en el Anexo II de la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976 y de las características propias del proceso productivo:

- Proceso: Horno
- Número de focos: 6 focos
- Altura mínima: 20,25 metros
- Los focos de emisión dispondrán de los medios necesarios para permitir el acceso del personal autorizado para su medición, control y mantenimiento, así como las características de diseño básicas que permitan la realización de muestreos representativos, teniendo en cuenta los requisitos mínimos establecidos por el Anexo III de la Orden de 18 de octubre de 1976. Deberán realizarse los siguientes controles de emisiones atmosféricas, en función de los focos y periodicidades establecidas, mediante organismo de control autorizado:

Contaminante	Periodicidad	Tipo	Focos
Partículas	Bienal	Emisión	Hornos
	Trienal	Inmisión*	Centro productivo
NO _x	Bienal	Emisión	Hornos
SO _x			
CO			
H ₂ S			
Opacidad			

* Control de los niveles en inmisión de partículas en suspensión en el límite de las instalaciones del centro productivo”.

Debe decir:

“La instalación cuenta con los siguientes focos de emisión canalizadas a la atmósfera:

Nº Foco	Denominación	Combustible	Código y Grupo
1	Hornos	Eléctrico	03 03 18 01 Grupo A
2	Hornos	Eléctrico	03 03 18 01 Grupo A
3	Hornos	Eléctrico	03 03 18 01 Grupo A
4	Hornos	Eléctrico	03 03 18 01 Grupo A
5	Hornos	Eléctrico	03 03 18 01 Grupo A
6	Hornos	Eléctrico	03 03 18 01 Grupo A
7	Caldera 945 kW	Gasóil	03 01 03 04 Grupo C
8	Secadero Potencia 142 kW	Gasóil	03 03 26 36 Grupo B (*)

(*) La actividad pertenece al grupo B, dado que al encontrarse a menos de 500 m del municipio de Puente de Vadillos (Cuenca), las actividades pertenecientes al grupo C pasarán a considerarse como grupo B.

Los focos de emisión correspondientes a la caldera (foco 7) y secadero (foco 8) deberán cumplir los siguientes requisitos:

Disponer de los medios necesarios para permitir el acceso del personal autorizado para su medición, control y mantenimiento, así como las características de diseño básicas que permitan la realización de muestreos representativos. El acondicionamiento de los focos se realizará conforme a la norma UNE-EN 15259:2008: “Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición”.

Disponer de dispositivos de canalización de las emisiones de los gases, a través de chimeneas de altura suficiente, que viertan al exterior de las naves de producción, con el propósito de garantizar la adecuada dispersión de los contaminantes. La altura de las chimeneas se habrá de estimar de acuerdo con las consideraciones técnicas incluidas en la Orden de 18 de octubre de 1976, anexo II.

Deberán realizarse los siguientes controles de emisiones atmosféricas:

i) Caldera (Foco 7).

Se realizarán con periodicidad quinquenal mediciones mediante organismo de control autorizado de las emisiones de aquellos contaminantes para los cuales se hayan establecido límites de emisión en la presente resolución.

ii) Torre de secado (Foco 8)

Se realizarán con periodicidad trienal mediciones mediante organismo de control autorizado de las emisiones de aquellos contaminantes para los cuales se hayan establecido límites de emisión en la presente resolución.

Para el control y evaluación de la actividad sobre la calidad del aire en el entorno de la instalación, se deberán llevar a cabo las siguientes medidas:

i) Anualmente se realizará un estudio de dispersión de contaminantes atmosféricos mediante técnicas de modelización, usando un modelo apropiado, utilizando los datos correspondientes a cada anualidad. Los datos de las emisiones procedentes de los hornos a utilizar en el modelo se obtendrán mediante balance de masas.

En el modelo, se deberán tener en cuenta los contaminantes emitidos (NO_x, CO, partículas, SO₂ y SH₂) los niveles de calidad del aire existentes en la zona, así como las emisiones de otras fuentes próximas a la planta, y deberá abarcar un área suficiente de modo que se observen los valores máximos previstos de inmisión para distintas situaciones y la influencia de las emisiones de la planta sobre el entorno.

El citado estudio de dispersión deberá valorar y justificar el cumplimiento en los límites de calidad del aire establecidos en la normativa vigente en el entorno de la planta y, en particular, en las zonas residenciales que puedan verse afectadas por la actividad.

El estudio de dispersión se deberá incluir en el informe anual que debe presentar la empresa durante los tres primeros meses de cada año.

ii) Anualmente se realizarán mediciones reglamentarias de inmisión de partículas en suspensión.

- En el apartado "Prescripciones para la protección de suelos y aguas subterráneas" Debe añadirse:

Se efectuará el control periódico de las aguas subterráneas como mínimo anualmente y el control de suelo cada cinco años, computándose los plazos a partir de la realización del Informe Base (septiembre 2014). Las actuaciones contempladas en los controles en cuanto a la inspección y muestreo y el posterior análisis en laboratorio deberán ser elaboradas por entidades acreditadas en las normas UNE-EN ISO 17020 y 17025, respectivamente.

En virtud del artículo 3 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, se deberá presentar cada 2 años, a contar desde la notificación de la presente resolución, así como en los casos de ampliación o clausura de la actividad, el correspondiente Informe Periódico de Seguimiento de Situación del Suelo, conforme al modelo válido dispuesto por esta Dirección General.

El resto de condiciones permanecen inalteradas.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Desarrollo Sostenible, en el plazo de un mes, desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de interponer cualquier otro que se considere procedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, la interposición de cualquier recurso administrativo podrá realizarse a través de medios electrónicos a través del correspondiente enlace de la página web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

<https://www.jccm.es/tramitesygestiones/recurso-de-alzada-ante-organos-de-la-administracion-de-la-junta-y-sus-organismos>,

De acuerdo con dicha Ley, existen casos en los que la utilización de estos medios electrónicos es obligatoria, como las personas jurídicas, las entidades sin personalidad y las personas físicas que representen a las anteriores.

Toledo, 20 de junio de 2022

La Directora General de Economía Circular
MARTA GÓMEZ PALENQUE